

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 22-11-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	22/11/2023	
FECHA FINAL	22/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
51817	11001600001920170293900	0019	22/11/2023	Fijaciòn en estado JUAN DANIEL - HUERTAS HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto 2023-1697 niega libertad condicional //	MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1697

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** identificado con C.C. No. 1.022.438.743, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde **10 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen **2 días que permaneció en detención preventiva** por haber sido capturado en flagrancia y luego dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

79.5 días, el 24 de agosto de 2021.

233.5 días, el 25 de mayo de 2023.

61 días, el 28 de septiembre de 2023.

4.- El 20 de junio de 2023, ingresó memorial suscrito por el penado, solicitando se conceda la libertad condicional por cuanto cumple con el factor objetivo previsto en la norma. El 14 de julio reiteró la solicitud y aportó información sobre su arraigo.

5.- El 14 de julio de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-B125 sin fecha, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 2729 del 29 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, a la pena de 72 meses de prisión, por cuanto el 8 de mayo de 2017, el penado en compañía de dos sujetos más, abordaron a la víctima, quien conducía un taxi, para despojarlo del producido y luego darse a la fuga, sin embargo, por la reacción de la víctima y de agentes del orden, se logró la aprehensión del sentenciado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnerable en alto grado nocivo el bien jurídico del patrimonio económico, conducta que a diario aqueja a la ciudadanía, generando permanente zozobra y resquebrajando la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente a la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** es de 72 meses de prisión, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días**.

En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 10 de febrero de 2020 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 21 días, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, más 12 meses y 14 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **57 meses y 7 días**; por tanto, se infiere que se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de la reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 2729 del 29 de junio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 3 de marzo de 2020, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 30 de agosto de 2023.

3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, se desconoce si se adelantó incidente de reparación integral, como tampoco se ha acreditado la indemnización a la víctima, por lo que, se solicitará información al respecto, luego, por ahora, tampoco se encuentra satisfecho dicho requisito.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

El arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene



traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CALLE 4 B NO. 39 - 90 BARRIO PRIMAVERA de esta ciudad, lugar en el que indica lo acogerá la señora Catalina Cristiano Ramírez, sin indicar que parentesco tienen o en calidad de que, pretende recibirlo en su domicilio, máxime que, tampoco se adjuntó manifestación alguna de esta, sobre su intención de recibir al penado.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, no es suficiente para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **HUERTAS HERREÑO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** ha estado privado de la libertad 44 meses y 21 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que el adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.



4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es: el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congénere, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras **SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario y verificar el arraigo del condenado, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO** en la CALLE 4 B NO. 39 - 90 BARRIO PRIMAVERA OCCIDENTAL de esta ciudad, previa confirmación de la dirección, donde dice residir con la señora Catalina Cristiano Ramírez, con teléfono 3195524265; en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad. 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se sirvan indicar si en estas diligencias se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** identificado con C.C. No. **1.022.438.743**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

10/11/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Juan Daniel Huertas Herreno

Identificación

1022438743

Código

387397

El/la Secretario(a)

REVISADO

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:14

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:14

El mensaje

Para:
Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1697 CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:14:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:14:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 10/11/2023 10:46

 NI 51817- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1697 CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 10/11/2023 10:46

 NI 51817- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dr.josemarpin@hotmail.com
Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1697 CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: dr.josemarpin@hotmail.com

Vie 10/11/2023 10:46